



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01337-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS MARIO OCAMPO BALBÍN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

ASUNTO. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA CONOCER DE ASUNTOS REFERENTES A LOS APORTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR PARTE DE EMPLEADORES PRIVADOS.

El señor **CARLOS MARIO OCAMPO BALBIN**, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, con el fin de que la entidad demandada pague la indemnización sustitutiva reconocida mediante la Resolución No. GNR 72160 del 22 de abril de 2013, expedida por la misma accionada en cuantía de \$9.444.636; así como el ajuste de valor de esta suma.

Revisada la demanda, el Despacho advierte su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos que se susciten con relación a la prestación de servicios del Sistema de Seguridad Social.

Inicialmente, se debe hacer claridad, que una vez leídas las pretensiones invocadas por el demandante, se desprende que las mismas se encuentran encaminadas *a solicitar el pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR 072160 de fecha 22 de abril de 2013 en cuantía de \$9.444.636,00 por los aportes realizados a favor del actor por empleadores privados entre los años 1973 y 1993.*

Ahora, en relación a la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado, en sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, definió que la citada indemnización sustitutiva es un instrumento de protección propio del Derecho Fundamental a la Seguridad Social Integral y por ende hace parte íntegra del Sistema del mismo nombre que éste ampara, de la siguiente forma:

“... En consideración a lo anterior, aunque es indiscutible, que el accionado no comprobó el cumplimiento del tiempo de 20 años de servicio que legalmente es requerido para el reconocimiento de la pensión de jubilación como tampoco aglutinó los presupuestos para ser destinatario del régimen pensional de los Congresistas, no lo es menos, que ante el hecho incontrovertible de su senectud, es de imperiosa observancia la disposición de rango constitucional que protege su derecho fundamental a la seguridad social integral, cuyo instrumento de protección, en este caso, se materializa en el reconocimiento y pago en su favor de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, según las voces del artículo 37 de la Ley 100 de 1993¹, aplicable a esta situación particular por la que atraviesa el demandado, dentro de un contexto garante de sus derechos fundamentales, que permite propender porque sus condiciones de existencia sean dignas....”(Resaltos intencionales)

En efecto, y para cuando se susciten conflictos jurídicos con respecto a la prestación de los servicios del sistema de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras, excluyendo de ellos los de responsabilidad médica así como los que tiene que ver con contratos, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con el numeral 4 del artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma consagra:

“... Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...”).

2. Análisis del caso concreto.

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 37. “**Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

Esta norma **no** sufrió modificación alguna por parte de la **Ley 797 de 2003**, reformatoria de la Ley 100 de 1993.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde a esta instancia judicial, analizar según las pruebas obrantes en el expediente, si el presente asunto hace parte de nuestra competencia, o por el contrario la misma debe ser atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral.

Definido lo anterior, el Despacho encuentra que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se *pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR 072160 de fecha 22 de abril de 2013 en cuantía de \$9.444.636,00 por los aportes realizados a favor del actor por empleadores privados entre los años 1973 y 1993.* (fl. 28 y 29).

Al respecto, y definido como se encuentra que la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es propia del Sistema de Seguridad Social, el **numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, establece que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, con las excepciones anotadas “... *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”.

No sobra advertir, que si bien es cierto, en el hecho primero del escrito de la demanda se indica que el demandante es jubilado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 1), también lo es, que las pretensiones perseguidas en el presente proceso son: el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES que sustenta en los aportes que fueron realizado al Seguro Social a su nombre por empleadores privados entre agosto de 1973 y febrero de 1993 (fls. 28 y 29); con lo que estima el despacho que las peticiones que nos ocupan, son totalmente independientes a la calidad de docente oficial que tenía el actor y por la que ya fue pensionado por citado Fondo.

En conclusión, se tiene que por tratarse la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de un tema propio del Sistema de Seguridad Social, el conocimiento del presente asunto corresponde a la justicia ordinaria laboral, conforme lo consagra el **numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001**.

3. La incompetencia del Despacho.

Con todo lo anterior, se estima que las pruebas son más que suficientes para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no pueda conocer el estudio del caso sometido a análisis.

El Despacho concluye entonces, que carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, ordenará la remisión del

expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.
2. Estimar competente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), y en consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente a dicha Oficina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

MFV

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario